



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIA DE LOURDES GONZALEZ
INSAURRALDE Y OTROS C/ LA RESOLUCION
DGRRH N° 265 DE FECHA 02 DE FEBRERO
DE 2012". AÑO: 2013 - N° 941.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Ochocientos noventa y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y cuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA DE LOURDES GONZALEZ INSAURRALDE Y OTROS C/ LA RESOLUCION DGRRH N° 265 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2012"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Un grupo de funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, individualizados en el escrito obrante a fs. 8/9, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presentan ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de la Resolución DGRRH N° 265 de fecha 2 de febrero de 2012 dictada por dicha institución ministerial.-----

Sostienen los accionantes que la Resolución Administrativa impugnada viola los Arts. 46, 47, 48, 86, 88, 91 y 92 de la Constitución de la República.-----

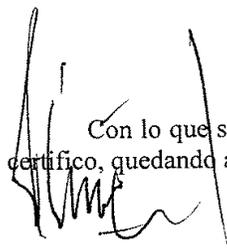
Del análisis del escrito inicial de esta acción se constata en primer lugar que el mismo no fue firmado por los accionantes, quienes se presentan por sus propios derechos, y las planillas agregadas a fs. 6/7 no pueden suplir dicha omisión. Al respecto, el Art. 106 del Código Procesal Civil establece: "*Los escritos podrán ser mecanografiados o manuscritos en tinta oscura e indeleble, debiendo ser firmados por las personas que en ellos interviniere...*". (Subrayado y Negritas son mías).-----

Un requisito de fundamental importancia es la firma, el Art. 399 del Código Civil declara- refiriéndose a los instrumentos privados- que "será indispensable para su validez, sin que pueda ser substituida por signos, ni por iniciales de los nombres o apellidos". Siendo así, el escrito carente de firma es un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier posibilidad de convalidación posterior.-----

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que se debe rechazar la presente acción de inconstitucionalidad por defectos de forma. Es mi voto.-----

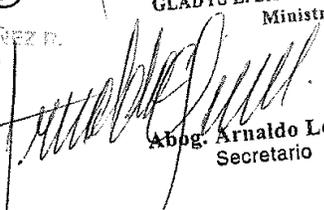
A sus turnos los Doctores **FRETES** y **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTOR M. NUÑEZ D.
MINISTRO


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario


Sr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 899

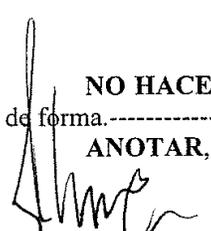
Asunción, 24 de Setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

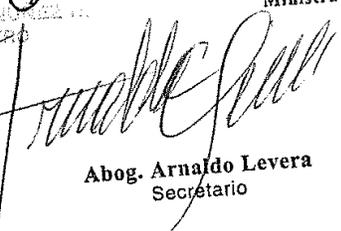
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, por defectos de forma.

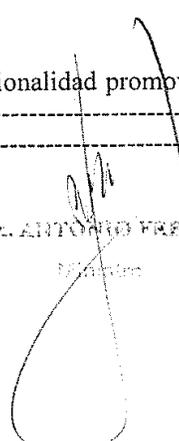
ANOTAR, registrar y notificar.


VICTOR M. NUÑEZ D.
MINISTRO


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario


Sr. ANTONIO FRETES
Ministro

